



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Custodia y Cuidado Personal
Demandante	Auvia Nevu
Demandado	Tatiana Nevo
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00436
Providencia	Auto interlocutorio #165
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra del auto de sustanciación #100 proferido el 21 de febrero de 2023.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto auto de sustanciación #100 del 21 de febrero de 2023, este despacho decretó la medida provisional del menor, otorgándosela a su madre, Tatiana Nevo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se revoque la decisión de otorgar la medida provisional del menor a su madre y se otorgue a favor de su padre ya que según su criterio, el presente no analizó con detenimiento las pruebas aportadas en el proceso, permito citar algunos requerimientos expresados en su recurso de reposición interpuesto:

“SU DESPACHO NO ANALIZO CONCIENZUDAMENTE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL PROCESO Y DETERMINA, QUE HAY UN CONFLICTO ANTERIOR ENTRE LA DEMANDADA, MI PROHIJADO Y SU HIJO MAYOR, ES ASÍ QUE POR PARTE DE LA COMISARIA DE FAMILIA DE LETICIA AMAZONAS, LE IMPUSO MEDIDA DE PROTECCIÓN NÚMERO 185 DE 2018, EN CONTRA DE LA SEÑORA TATIANA ÁLVAREZ RAMÍREZ Y A FAVOR DEL MENOR URIEL NEVU VARGAS EN ESA ÉPOCA DE 13 AÑOS DE EDAD, POR HECHOS DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2018.

LO QUE SE PRETENDE ES QUE SU DESPACHO, COMPRENDA QUE LOS HECHOS QUE LA SEÑORA TATIANA ALVARES RAMÍREZ A MANIPULADO, TODO A SU FAVOR, EN CONTRA DE MI PROHIJADO; QUE HA AMENAZADO A LAS AUTORIDADES DE LETICIA, COLOCANDO EN DUDA LO ACTUADO POR EL JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA, EL COMISARIO DE FAMILIA, LA DEFENSORA DE FAMILIA Y LOS FUNCIONARIOS DEL ICBF QUE HAN INTERVENIDO EN EL PROCESO REFERIDO.”

CONSIDERACIONES

Como consecuencia del impedimento suscrito por el Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia y lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala civil, esta Juzgadora conoció del proceso de custodia del menor AUVI NEVU ALVAREZ, encontrándose en lejanía al lugar donde habitan las partes como de todos los conflictos suscritos a los largos del proceso.

Con lo anterior, para expresar que el Juzgado es imparcial en cualquier decisión a tomar y no existe ningún tipo de beneficio para dictaminar cualquier decisión. Dicha precisión se hace ya que el apoderado judicial en su escrito manifiesta que la presente Juez prejuzga al demandante sin tener en cuenta su derecho a la presunción de inocencia, a su buen nombre, a la honra y al tener un debido proceso.

Una vez puesto en conocimiento ello, se entra a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte y es que según su expresar no se ha realizado con detenimiento el valor probatorio de las pruebas que reposan



en el expediente ya que todas las pruebas y hechos han sido manipuladas por la señora Tatiana Alvarez Ramirez a favor suyo y en contra del recurrente.

Con ello, es menester mencionar que la decisión dictaminada en el auto recurrido se hizo con el fin de beneficiar al menor de manera provisional así como su palabra lo expresa - es por un tiempo determinado y no es de manera definitiva- ya que es fundamental que exista el bienestar, seguridad y protección del menor. Por lo cual no es procedente que el recurrente afirme que existe un prejuicio cuando hasta al momento se toma la decisión con lo recaudado en el expediente sin que exista algún tipo de análisis probatorio de las pruebas aportadas en el proceso y es que todas las pruebas que aporta en su recurso y en cualquier manifestación al Despacho, lo efectúa de manera reiterativa cuando el presente no está recaudando pruebas documentales, por el contrario, el fallo que se pretende adelantar es de acuerdo al material probatorio obtenido con anterioridad y las pruebas de oficio que se dictaminaron en auto de sustanciación #101 del 21 de febrero de 2023.

Dicha decisión es acatada según lo ordenado por el Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Civil y la Corte Suprema de Justicia, respetando las directrices puntuales que cada uno en sus fallos impartió para que la decisión fuera de manera equitativa y justa.

Ahora bien, lo que respecta su inconformidad y cada una de las pruebas aportadas como anexo del recurso, es que la señora Tatiana Alvarez madre del menor, no se encuentra en la capacidad psicológica para efectuar su rol de madre, según su expresar por la recomendación realizada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en su momento. Con ello es claro, que la misma no es diagnosticada por un profesional sobre una patología u enfermedad, lo que subsiste es una recomendación realizada por la entidad mencionada, punto que en su momento el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala civil, ricrimino al Juzgador anterior ya que no reposa ninguna prueba por un profesional de la salud que permita inferir con exactitud un diagnóstico.

Permito citar párrafos del fallo de tutela del 03 de noviembre de 2022 del Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala civil que expresó:

En efecto, la valoración psicológica adelantada por la Fiscalía General de la Nación no mostraba conclusiones coherentes con la simple entrevista realizada, pues se señaló que la señora Nevo sufría de un “trastorno mental” sin especificar los síntomas o clasificaciones precisas del supuesto padecimiento de aquella, se recomendó un tratamiento farmacológico de manera genérica sin que su diagnóstico estuviera claro y sin que la funcionaria hubiese demostrado contar con la especialidad médica para realizar semejante prescripción

Del mismo modo, que el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal omitió estudiar la relación que las afectaciones emocionales de la señora Nevo presentaban con los hechos violentos a los que se encontraba sometida y que, en todo caso, el profesional que lo elaboró resaltó que “sus rasgos de personalidad por sí solos no alteran totalmente su capacidad para asumir responsabilidades respecto a su hijo, dado que la misma está dada por la interacción de múltiples factores, por ello se sugiere que de cara al ejercicio de su rol de cuidado para con su hijo, la examinada requiere acompañamiento por parte del equipo psicosocial” Pagina 7 de la tutela del 03 de noviembre de 2022

Por lo cual, no puede pretender el recurrente volver a caer en el error que el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca reprochó en su momento, toda vez que debe existir una nueva decisión de acuerdo a las directrices brindadas sin que exista beneficio para ninguna de las partes, más bien, se busca que la decisión sea parcial, sin tachas a error y prejuicio.



Ahora bien, la decisión adoptada en instancia es para garantizar el interés del menor y su bienestar de manera provisional, Y es que la Corte Constitucional en sentencia T-311 del 2017 ha sido clara en enfatizar la protección que debe darse al menor de edad

La Corte hizo referencia al derecho fundamental al amor, a partir del concepto de “la maternidad en función del menor de edad”, que implica un acto continuo de voluntad dirigido al bienestar del hijo y, en ese sentido se concluyó que de conformidad con el artículo 44 de la Constitución, es la primera vez que se le da al amor el tratamiento de objeto jurídico protegido. Todo niño tiene derecho a ser tratado con amor y, en ese sentido, “(...) si un padre o una madre incumplen con su obligación constitucional, no sólo están incurriendo en actitud injusta, sino que no están desempeñando ni la paternidad ni la maternidad, en estricto sentido, porque no ejerce la actitud debida conforme a derecho”

Por ello, el presente no repone la providencia recurrida ya que subsite la estabilidad y desarrollo emocional materno que requiere el menor a su corta edad y las pruebas aportadas en su momento no apuntan al mal desarrollo de la demandada en su rol de madre.

No es de olvidarse que la directriz no permite obtener mas pruebas documentales, por lo cual todas las pruebas aportadas, de manera masiva por parte del apoderado judicial del demandante no van a hacer objeto de estudio en la decisión que se tome por la presente Juzgadora ya que el Tribunal Superior de Cundinamarca manifestó en su decisión que todas las pruebas son decretadas de oficio y son apuntadas a apropiarse sobre la relación familiar y la decisión debe ser tomada con el material probatorio que se aportó en su momento y reposa desde el expediente con radicación 2021-00393 del Juzgado Promiscuo de Familia de Leticia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de sustanciación #100 proferido el 21 de febrero de 2023 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, (3)


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez